



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2014-0707-00
ACCIONANTE:	CARMEN MARALIVIZ RODRIGUEZ AGUIRRE
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Se encuentra al Despacho incidente de desacato presentado por la señora **Carmen Maraliviz Rodríguez**, en nombre propio, no obstante, previo a decidir frente a la apertura o no del presente Incidente de desacato y, dar claridad a los hechos, el Juzgado ordenará a la parte actora para que aclare el memorial allegado al Despacho por las siguientes razones.

ANTECEDENTES

1. La accionante presentó acción de tutela tendiente a obtener del Despacho el amparo de sus derechos fundamentales, a la igualdad y petición.
2. Con sentencia de **20 de octubre de 2014**, el Despacho amparó los derechos fundamentales de la parte actora, así:

FALLA

PRIMERO. Protéjase el derecho de petición de la señora Carmen Maraliviz Rodríguez Aguirre. En consecuencia, se ordena al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, dar respuesta a la solicitud formulada el 5 de septiembre de 2014, que se relaciona con la congelación del pago por indemnización administrativa. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma a la señora Carmen Maraliviz Rodríguez Aguirre. Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

3. Con memorial de **14 de enero de 2015**, la señora Carmen Maralviz Rodríguez, presentó incidente desacato por incumplimiento a la sentencia de 20 octubre de 2014.
4. Con auto de **23 de enero de 2015**, el Despacho requirió a la accionada para que informará sobre el cumplimiento a la sentencia proferida el 20 de octubre de 2014. Requerimiento que fue reiterado en auto de **31 de agosto de 2015**.
5. Se observa que, con providencia de **4 de marzo de 2016**, el Despacho sancionó al Representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, por incumplimiento a la sentencia de 20 de octubre de 2014.
6. Se evidencia que, con providencia de **15 de abril de 2016**, la Subsección "C", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 23 de enero de 2015, y ordenó a esta Judicatura que previo a dar apertura al incidente de desacato, se notificara a la persona responsable del cumplimiento de la sentencia.
7. Posteriormente, con memorial de **12 de octubre de 2016**, la Unidad Administrativa de Atención Integral a las Víctimas, allegó cumplimiento al fallo de tutela. Para sustentar el cumplimiento, aportó copia del Oficio de 15 de abril de 2016, por medio del cual le dieron contestación a la petición instaurada por la parte actora.
8. Por lo expuesto, el Juzgado en auto de **9 de diciembre de 2016**, declaró el cumplimiento el fallo, teniendo en cuenta que la accionada allegó copia del **Oficio No. 20167206964831 de 15 de abril de 2016**, a través del cual demostró dar respuesta a la petición instaurada por la accionante y, en consecuencia, ordenó el cierre y archivo del trámite incidental.

Para mayor claridad, se extrae del mentado auto lo siguiente:

Revisadas las pruebas que obran dentro del expediente, el Despacho observa que la sentencia de tutela ordenó dar a una solicitud referente sobre la indemnización administrativa solicitada y al confrontarla con la respuesta emitida por la entidad demanda, ésta se encuentra conforme a lo solicitado, pues se dio indicio que si tiene derecho a recibirla, el monto y la fecha en la cual la misma puede ser cancelada, entre otros aspectos.

Vale la pena reiterar, que la entidad no está obligada a dar una respuesta conforme a los intereses de los peticionarios, pues se encuentra limitada a dar una respuesta de fondo, como en el presente caso ocurrió.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la orden impartida en el fallo de tutela del 20 de octubre de 2014, se cumplió a cabalidad y por consiguiente se dará por terminado el trámite incidental.

Por las razones expuestas, para el despacho es claro que la orden emanada de la sentencia de 20 de octubre de 2014, fue cumplida por la entidad accionada, a través del Oficio de **15 de abril de 2016, bajo el radicado No. 20167206964831.**

Por lo anterior, se solicita a la parte accionante que aclare lo pretendido con el memorial de **21 de octubre de 2022**, toda vez, que de las pruebas aportadas al plenario y del anterior trámite incidental, **se evidencia que la orden ya fue cumplida por la entidad accionada.**

Por Secretaría notifíquese el presente auto a la parte accionante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto manifieste lo que a bien considere, en caso de no existir manifestación alguna, por Secretaría archívese el trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f57e2f59a129351faeba331636f185d24137f691234bd2583733914f02329c**

Documento generado en 24/10/2022 04:17:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**